Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Sede Ibarra

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

INFORME FINAL DEL PROYECTO

TEMA:

ANÁLISIS DE LOS EFECTOS JURÍDICOS EN LA REPÚBLICA DEL ECUADOR RESPECTO DE LA OPINIÓN CONSULTIVA NÚMERO 24 QUE DICTÓ LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN PUCE

13: DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E INSTITUCIONALIDAD

AUTOR: CABRERA ERAZO ANTHONY STIVEN

TUTOR: Msc. CURI DAQUI LEMA MALDONADO

IBARRA, FEBRERO – 2021

Ibarra, 4 de febrero del 2021

Mgs. LEMA MALDONADO CURI DAQUI
ASESOR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

(f:) ……

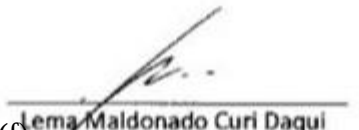
Lema Maldonado Curi Daqui

Mgs. LEMA MALDONADO CURI DAQUI

C.C.: 1002051132

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):



(f): ……..

Mgs. CURI DAQUI LEMA MALDONADO

C.C.: 1002051132



(f): …….

Ph.D. BARTOLOMÉ GIL OSUNA

C.C.: 1758922585



(f): ……..

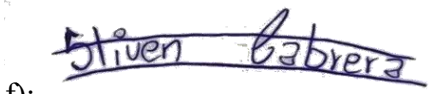
Mgs. MARIA ISABEL TOBAR SUBIA

C.C.: 1002444188

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo Anthony Stiven Cabrera Erazo declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: "Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilizaciones de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia".

Ibarra, 4 de febrero del 2021.



f): ……

Anthony Stiven Cabrera Erazo

C.C.: 0401680442

AUTORÍA

Yo, Anthony Stiven Cabrera Erazo portador de la cédula de ciudadanía N° 0401680442, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del (los) autor (es), y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.



f): ……..

Anthony Stiven Cabrera Erazo

C.C.: 0401680442

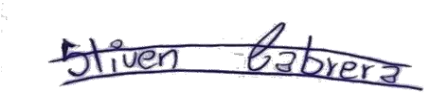
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo: Anthony Stiven Cabrera Erazo, con CC: 0401680442, autor del trabajo de grado intitulado: "Análisis de los efectos jurídicos en la república del Ecuador respecto de la opinión consultiva número 24 que dictó la corte interamericana de derechos humanos", previo a la obtención del título profesional de "Abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador", en la Escuela de JURISPRUDENCIA.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 4 de febrero del 2021.



(f.)……..
Anthony Stiven Cabrera Erazo
C.C. 0401680442

DEDICATORIA

Dedico este Trabajo de grado a mi padre por ser la guía de cada uno de mis pasos y el ser incondicional de mi vida.

A mi madre por su apoyo en cada momento al ser ellos mi fuerza e impulso y el ejemplo para lograr mis metas.

A mis hermanas y familia por ser mi pilar fundamental en mi construcción personal.

AGRADECIMIENTO

El triunfo y el fracaso van de la mano. El triunfo te hace maestro y el fracaso te hace humilde.-Shahrukh Khan.

Expreso mi agradecimiento a Dios el fiel testigo de mi vida, a mis padres por su labor y apoyo constante en la construcción de mi camino, a mis hermanas por su cariño y ánimo que ha acompañado cada etapa de mi vida, a toda mi familia que han sido un pilar importante para mi formación personal en conjunto con mi novia que fue mi apoyo incondicional.

Agradezco a mi tutor Msc. Daqui Lema por su dedicación y colaboración con el aporte de su tiempo y conocimiento para la realización del presente Trabajo de Grado.

Finalmente, mi profundo agradecimiento a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra y su Escuela de Jurisprudencia que aportó conocimientos académicos y éticos para mi desarrollo profesional futuro como abogado, así como mis docentes que realizaron grandes aportes para mi construcción profesional.

TABLA DE CONTENIDO

1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE 8
2. ABSTRACT 9
3. INTRODUCCIÓN 10
4. ESTADO DEL ARTE 12
5. MATERIALES Y METODOS 27
6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN 29
 6.1. Resultados 29
 6.2. Discusión 52
7. CONCLUSIONES 54
8. RECOMENDACIONES 55
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 56

1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

El Análisis de los efectos jurídicos en la República del Ecuador respecto a la opinión consultiva 24 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos surge ante la aceptación de la misma dentro de la legislación nacional contenida en la sentencia No. 11-18-CN/19 dictada por la Corte Constitucional de Justicia de Ecuador siendo este su principal efecto jurídico, el mismo que responde al objetivo general, de la misma manera se cumple los objetivos específicos como la conceptualización de una opinión consultiva, la determinación de la misma como un instrumento internacional y su vinculación y valoración jurídica en el Ecuador.

A través del desarrollo de esta indagación se concreta una respuesta a la pregunta de investigación estableciendo, así como principal efecto jurídico de la Opinión Consultiva en Ecuador a la sentencia No. 11-18-CN/19 que legaliza el derecho al matrimonio para parejas homosexuales, además de necesarias reformas, estudios y ampliaciones de la normativa interna vinculada al matrimonio y aspectos a futuro derivados del mismo origen como puede ser la adopción. La presente indagación fue elaborada con un enfoque cualitativo utilizando el método lógico analítico y hermenéutico, además técnicas para identificar los resultados como el análisis documental y entrevista. No se consideró necesaria la reforma constitucional en su Art. 64 ya que la opinión consultiva 24/17 es complementaria con lo establecido en la sentencia No. 11-18-CN/19.

Palabras claves:

Opinión consultiva; Corte Constitucional de Justicia; efectos legales; efectos vinculantes; matrimonio.

2. ABSTRACT

The Analysis of the legal effects in the Republic of Ecuador regarding the advisory opinion 24 issued by the Inter-American Court of Human Rights arises from its acceptance within the national legislation contained in judgment No. 11-18-CN / 19 issued by the Constitutional Court of Justice of Ecuador, this being its main legal effect, the same that responds to the general objective, in the same way, the specific objectives such as the conceptualization of an advisory opinion, the determination of it as an international instrument and its link and legal assessment in Ecuador.

Through the development of this investigation, a response to the research question is specified, establishing, as well as the main legal effect of the Advisory Opinion in Ecuador, to sentence No. 11-18-CN / 19 that legalizes the right to marriage for homosexual couples, in addition to necessary reforms, studies and extensions of the internal regulations related to marriage and future aspects derived from the same origin such as adoption. The present investigation was elaborated with a qualitative approach using the analytical and hermeneutical logical method, in addition to techniques to identify the results such as documentary analysis and interview. The constitutional reform in Article 64 was not considered necessary since advisory opinion 24/17 is complementary to what is established in judgment No. 11-18-CN / 19.

Keywords:

Advisory Opinion, Constitutional Court of Justice, legal effects, binding effect, marriage

3. INTRODUCCIÓN

La presente investigación pretende determinar el valor vinculante de la opinión consultiva que dicta la Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante denominada como (Corte IDH), dentro de los temas de identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, dentro de los que se realizó el análisis de los efectos jurídicos que pueden generar en el Estado que desee vincularse a la opinión consultiva emitida por la Corte IDH, la cual tienen como principal interés alcanzar la garantía de los derechos y cuestiones jurídicas en el Estado que haya realizado la consulta y con ello otorgar la libre disposición de los demás estados para la adhesión y utilización de las opiniones consultivas.

Para entrar en contexto en la Convención Americana de Derechos Humanos en adelante denominado con sus siglas [CADH] estipula en el artículo 64 numeral 2 que "La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales". (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969). Se entiende que cualquier Estado tiene la potestad absoluta de elevar una consulta y pedir una opinión a la Corte IDH, consulta que tiene que ser referente a temas jurídicos ya sean de su normativa interna o a nivel internacional, tiene que ir acompañada con una serie de requisitos que ayuden a dilucidar el tema en cuestión, debido a que la opinión consultiva dictada por la Corte IDH tiene el fin de interpretar el tema que se consulta relacionado directamente con los derechos humanos.

En el presente estudio se analizó la opinión consultiva número 24 en adelante denominado con sus siglas [OC 24/17], la misma que se contrasta con la normativa nacional, a origen

de esta opinión consultiva surge el interés de este trabajo, el cual buscó determinar los efectos jurídicos que traen consigo una opinión consultiva a un Estado que sin que se haya realizado la consulta ante la Corte Interamericana se encuentra en la necesidad de adherirse a la OC 24/17 para poder garantizar un nuevo derecho establecido en el dictamen que emitió la Corte IDH.

Siendo así, la pregunta de investigación que motivó esta indagación se redacta de la siguiente forma; ¿Cuáles son los efectos jurídicos que surgen cuando el Estado Ecuatoriano decide adherirse a la opinión consultiva número 24?, esta pregunta nos llevó en primer lugar a realizar la identificación de los efectos jurídicos que se surgen producto de la vinculación a la OC 24/17, al tener determinados los efectos jurídicos principales, el siguiente paso es identificar cómo el Estado ecuatoriano realizo la adecuación de la OC 24/17 en la normativa nacional o bajo que parámetros se logró la garantía y cumplimiento de estos derechos.

Respecto a la OC 24/17 uno de los temas que causó impacto en el contexto social ecuatoriano fue el siguiente; "los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo" (Opinión consultiva OC-24/17) y es oportuno mencionar que en la Constitución del Ecuador en su art. 67 inciso segundo reconoce al matrimonio civil como; "el matrimonio es la unión entre hombre y mujer" (Constitución de Ecuador, 2008, art. 67), término explicito el cual se interpretaría como diferente a la OC 24/17, ya que se interpretaba que las parejas homosexuales no podían contraer matrimonio.

El Estado Ecuatoriano está encargado no solo de proteger la institución del matrimonio sino también desde la vigencia de la constitución del 2008; "reconoce la familia en sus diversos tipos" (Constitución de Ecuador, 2008, art.67). Es importante citar la alternativa que podían tener las parejas homosexuales con la unión de echo la cual se define textualmente como; "la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial" (Constitución de Ecuador, 2008, art. 68), lo trascendente de este artículo es que se habla de dos personas sin identificar un género especifico, y lo más importante es que a estas dos personas que deciden formar un hogar de hecho, luego que cumplan una serie de condiciones determinadas en la ley puedan acceder a derechos y deberes iguales

a los que tendría una familia que se ha establecido mediante matrimonio. (Constitución de Ecuador, 2008, art. 68).

La investigación tome en consideración y va encaminada a que se cumpla el eje 1 del plan de Desarrollo toda una vida, que se refiere a los derechos para todos durante toda la vida, específicamente el objetivo 1 que establece que el Estado deberá garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas, que busca que todos los ciudadanos ecuatorianos tengan iguales oportunidades de acceso a la justicia y a mejorar la calidad de vida y por ende de los derechos que tienen las personas, que además se encuentras establecidos en trataos y convenios internacionales.
Así también está ligado a la línea de investigación 13 de la PUCE, en la cual se establece el Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad, la misma que busca generar conocimientos y procesos de cambio tanto a nivel local como nacional, que ya encaminado al desarrollo global e integral que busca el conocimiento del marco normativo con miras a la construcción de sociedades inclusivas.

El propósito de la presente investigación está comprendido por el siguiente *objetivo general* referente al análisis de los efectos jurídicos en la República del Ecuador respecto a la opinión consultiva número 24 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y además de ello, los *objetivos específicos* encaminados a definir que es la opinión consultiva y cuál es el valor vinculante para un Estado parte, por otro lado, estudiar el procedimiento y fundamento en que la opinión consultiva 24 se vincula a la normativa nacional, y por último, identificar cuáles son los efectos jurídicos en el sistema normativo ecuatoriano producto de la vinculación a la OC 24/17.

4. ESTADO DEL ARTE

De manera inicial, es importante conocer sobre la Opinión Consultiva Nro. 24 que dictó la Corte Interamericana de Derechos Humanos que fue emitida el 24 de noviembre de 2017, sin embargo, hecha pública el 9 de Enero del 2018, que fue hecho con el objetivo de profundizar sobre la diversidad sexual e identidad de género con el fin de incluir este particular en las políticas públicas de la Corte IDH, tomando en consideración que desde

hace algún tiempo se han tratado de desarrollar estándares para la promoción y protección de derechos de la población (LGBTI). En tal sentido la Corte IDH (2018) señala que:

> "(…) si bien no se cuenta con una convención internacional específica, los órganos de protección de derechos humanos se han encargado, a través de distintos instrumentos, de calificar a la orientación sexual e identidad de género como una de las categorías de discriminación prohibida y han favorecido la promoción de políticas tuitivas hacia estas diversidades" (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2018, pág. 1)

Por ello, lo que busca la Corte IDH al realizar este tipo de opiniones consultivas es ayudar a la protección de derechos de las personas que se encuentran dentro de este grupo LGBTI, generando con ello que varios países cambien de algún modo la normativa concerniente a este tipo de derechos, que de algún modo han logrado que países como Argentina modifiquen las disposiciones normativas y profundicen sobre este tipo de derechos. Por otro lado, hay que tomar en consideración que dentro de ésta opinión consultiva se habla sobre las obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo, abarcando un amplio abanico de discusiones tanto a nivel nacional como internacional.

Por otro lado, según Storini C, Guerra M, Yépez N. (2019), determinan que el Estado de Ecuador al haber ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos se encuentra en la responsabilidad de responder de buena fe a las disposiciones e interpretaciones internacionales, y respecto a la Corte enuncian lo siguiente:

> La Corte IDH, organismo internacional jurisdiccional creado en la CADH como máximo intérprete de la convención, ha ido construyendo una institución de suma importancia en el marco del Interamericano de Derechos Humanos, el llamado Control de Convencionalidad. Un control no expresamente previsto por la CADH, sino resultado del desarrollo de algunos de sus preceptos por parte de la Corte IDH, que, en ejercicio de su facultad interpretativa en numerosas sentencias y opiniones consultivas, ha establecido que el mismo tiene que ser realizado de oficio, por todas las autoridades estatales, entre las que se encuentran jueces; y, además, no pueden aplicar disposiciones que sean contrarias a las contenidas en la CADH. (Storni, 2019, pág. 14)

Las obligaciones de los estados surgen desde la ratificación de estos hacia los diferentes tratados internacionales por lo tanto las Opiniones Consultivas se basan en varios derechos consagrados en estos tratados siendo así que "las Opiniones Consultivas constituyen interpretaciones autorizadas realizadas por el intérprete último del tratado" (Leoni, 2019, pág. 5). A través de este aporte se valoriza el principio de *pacta sunt servanda*, que menciona el deber de los Estados para satisfacer las obligaciones convencionales internacionales de buena fe, lo cual se fundamenta en la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratado, la cual establece en el artículo 27 que "Los Estados no pueden invocar obstáculos del ordenamiento interno, dificultades de interpretación, o adecuación normativa a nivel local para incumplir sus obligaciones internacionales" (ONU, 1969, pág. 10), con ello los estados que han ratificado tratados o convenios internacionales no pueden excusarse de realizar sus obligaciones internacionales, sino más bien tienen la obligación de hacer cumplir todas las disposiciones legales.

Por tal motivo, antes de establecer lo que el Ecuador señala en referencia a los temas que trata la opinión consultiva, cabe señalar y hacer referencia de forma principal al Control de Convencionalidad y el Bloque de Constitucionalidad, por ello, según Villacís (2017) señala que "El control de convencionalidad supone, a nivel local, según la Corte IDH, que los órganos jurisdiccionales deben ejercer un control entre las normas de su derecho interno, que aplican al caso concreto, y la Convención Americana de Derechos Humanos" (Villacis, 2017), en tal sentido, se puede denotar de manera precisa el control de convencionalidad es un mecanismo por el que lo jueces del Ecuador en el caso específico cotejen el derecho nacional con el derecho pranacional, con el claro objetivo de velar por el cumplimiento de las disposiciones normativas de los instrumentos internacionales, señalando además que todos los órganos del estado tienen la posibilidad de realizar este control de la correcta aplicación para que se cumpla con el efecto útil del pacto.

De acuerdo a este control de convencionalidad, pueden darse dos tipos; el primero es el control de convencionalidad concentrado, tomando en consideración el órgano que lo realiza, en tal sentido, el control de convencionalidad concentrado lo realizad de manera exclusiva la Corte IDH dentro del ámbito del Sistema Interamericano de Derechos

Humanos, revisando que todas las actuaciones que presente un Estado sean acorde con la Convención Americana, y en caso de presentarse una contradicción la Corte IDH determinará la responsabilidad del Estado además del órgano responsable, de presentarse este particular la Corte tiene la posibilidad de solicitar la modificación o reparación por el acto inapropiado y que no ésta acorde a las disposiciones.

El segundo tipo es el control difuso de convencionalidad lo realiza los Estados por intermedio de las autoridades sin importar los niveles o el ámbito de sus competencias, este tipo de control emana de del ámbito de competencia de la Corte Interamericana para que de alguna manera se inserte en la competencia de cada uno de los estados, tomando en consideración que las disposiciones que realice la Convención forman parte del derecho interno, las mismas que se vinculan por la existencia de las cláusulas constitucionales de recepción que de algún modo obligan a los Estados a ajustar su normativa interna al ordenamiento jurídico convencional.

Este tipo de control dependiendo el Estado puede ejercerlo de diferente manera, es el caso de un juez que en ejercicio del control difuso, posee bajo su criterio varias alternativas dentro de las cuales puede considerar inaplicar una norma, expulsarla o dar una interpretación que permita conservar la norma del derecho interno pero que además de ello se adecue y ponga en práctica las disposiciones internacionales emanadas de órganos competentes.

En el Ecuador, de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador (2008), en el artículo 3 numeral 1 señala que son deberes primordiales del Estado "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 16), tomando como referencia este articular se puede denotar que de acuerdo al principio de aplicación directa de las normas constitucionales, abarca sin duda alguna aquellas contenidas en instrumentos internacionales, tomando como referencia que este tipo de instrumentos sirven como límite de los derechos indígenas.

Por otro lado, se puede evidenciar la aplicación de este control de convencionalidad con la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional (2020), el artículo 52 que habla sobre la Acción por incumplimiento "La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos." (Ley Orgánica de Garantías Jusisdicionales y Control Constitucional, 2020, pág. 19), con éstas disposición normativa ayuda a la aplicación de las normas de carácter nacional como de carácter internacional que versen sobre derechos, tomando como base siempre la correcta aplicación de los derechos y la protección de los mismos que establecen tanto en los cuerpos normativos internos, como en aquellos que emanan de los organismos internacionales.

Por otro lado, de acuerdo al principio de supremacía constitucional que es considerado como un principio teórico del Derecho Constitucional que señala según Suarez (2018) establece que:

> (..) entendiendo por supremacía constitucional a aquel ordenamiento jerárquico de las leyes y demás contenidos normativos del cual se desprende claramente el hecho de que el texto constitucional es supremo, fundamental y justificador de la totalidad de un ordenamiento jurídico determinado. (Suárez, 2018, pág. 7)

Por ello, estableciendo que este principio se encuentra presente en el Ecuador, señala que el texto constitucional es supremo y fundamental, en tal sentido, la carta magna del Ecuador al encontrarse como punto supremo de la pirámide de cuerpos normativos, con las disposiciones establece de manera clara que los instrumentos internacionales que reconozcan mejores derechos que la constitución, deberán ser aplicados en el territorio.

En concordancia con lo expuesto se puede denotar que los jueces del Ecuador al tomar en cuenta el control de convencionalidad deberán aplicar la norma ajustándose a la Convención y los demás instrumentos internacionales que se refieran sobre derechos humanos, además de ellos los demás órganos del estado deberán aplicar lo dicho por el control difuso de convencionalidad.

Del mismo modo, Sagués (2015) al explicar el control de convencionalidad que realiza la Corte IDH, explica que al momento de observar el material de control constitucional no hay diferencia entre una sentencia o una opinión consultiva por lo que el valor garantista de una opinión consultiva se encuentra al mismo nivel que el de una sentencia.

> En algunos pronunciamientos, la Corte Interamericana no ha hecho diferenciaciones expresas, cuando habla del material controlante, o de referencia, entre sentencias y opiniones consultivas. Por ello, de modo implícito, y de acuerdo al principio exegético que indica que «donde la ley no distingue, no debemos distinguir» (ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus), las dos fuentes de generación de doctrina de la Corte tendrían idéntico valor. (Sagues, 2015, pág. 3).

Sin embargo, prevalece el debate sobre si las Opiniones Consultivas poseen valor vinculante para todos los estados coaccionándolos a la reforma e inclusión de sus disposiciones en las leyes de los estados se establece que:

> "Las Opiniones Consultivas están tan incorporadas a la Constitución que se ha establecido una garantía que permite exigir su cumplimiento, protegiendo así a estos instrumentos como parte de la supremacía constitucional: la acción por incumplimiento. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), al regular esta acción en su artículo 52, aclara que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de "sentencias, decisiones o informes" de organismos internacionales de protección de derechos humanos." (Salazar, 2019)

Para determinar el valor vinculante de una opinión consultiva la Corte IDH se pronunció con la OC 16/99 y dispuso que: "aun cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia (…), tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables." (Opinión Consultiva OC 16/99, 1999, p. 48). Y es necesario señalar que esta función consultiva se encarga de realizar la interpretación tanto de la Convención Americana de Derechos Humanos como de otros tratados internacionales, y para tener la opinión de la Corte IDH se tiene que cumplir los requisitos establecidos en el título III del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.1 Obligaciones estatales en relación al cambio de nombre

En este sentido es necesario tomar en cuenta y hacer una relación entre la opinión consultiva número 24 que dictó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que da a conocer la obligatoriedad Estatal de los países miembros de las Naciones Unidas ratificados en la Declaración de los Tratado Internacionales de Derechos Humanos en donde el Ecuador forma parte de esta organización. De esta manera permitiría al Estado adoptar medidas y adecuaciones al ordenamiento jurídico interno conforme a las disposiciones e indicaciones referidas en la opinión consultiva analizada y emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

De acuerdo a la opinión consultiva número 24, emitida el 24 de noviembre del 2017 respecto de la "Identidad De Género, E Igualdad Y No Discriminación A Parejas Del Mismo Sexo" se refiere que los controladores, es decir los Estados deben establecer medidas de seguridad y privacidad con relación a los datos e información de los individuos:

> El Comité Jurídico Interamericano sugiere que merecen protección especial sobre los datos sensibles, porque si se manejan o se divulgan de manera indebida, darían lugar a una intrusión profunda en la dignidad personal y el honor de la persona afectada y podrían desencadenar una discriminación ilícita o arbitraria contra la persona o causar un riesgo de graves perjuicios para la persona. En consecuencia, los Estados deben establecerse garantías apropiadas en el contexto de la legislación y normativa nacionales, que reflejen las circunstancias imperantes en la jurisdicción pertinente, a fin de proteger en medida suficiente los intereses de las personas en materia de privacidad. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2017, pág. 61)

De lo anterior, se puede llegar a la conclusión que a partir de esta opinión consultiva deben adecuar su ordenamiento jurídico con la única finalidad de que se garantice y se proteja la información y datos personales de las parejas del mismo sexo, y que estas últimas tengan la garanticen la protección necesaria para limitar actos discriminatorios, vulnerabilidad por actos y crímenes de odio, o a la violencia transfóbica o psicológica por razones de género y de los estereotipos sociales en motivo de castigar un comportamiento contra las costumbres de la sociedad.

Reformas o la inclusión de nuevas políticas en las que se garantice los derechos de las personas por el propio reconocimiento de la identidad de género, mismos que pueden ser objeto de violaciones a los derechos humanos y afectando a sus vidas y actividades diarias, como también de la seguridad social. Es por ello que los Estados están obligados a adecuar sus normativas y garantizar los derechos de las personas, permitiéndoles vivir en una sociedad armónica, erradicando cualquier tipo de violencia o discriminación que se pueda suscitar ante este grupo cuya identidad de género es auto percibida, sin que esta información sea de acceso público, de igual forma pueda afectar el ámbito de su vida privada, a la identidad personal y sexual o a la propia imagen así como el libre desarrollo de su personalidad.

El Estado a través del Consejo Nacional para la Igualdad de Género ente rector para la formula y creación de las políticas públicas de igualdad de género mismas que son dirigidas a la igualdad y no discriminación, en las que se incluyen posibles soluciones a las inequidades culturales políticas, económicas y sociales que afectan a los derechos humanos de las parejas del mismo sexo.

En este sentido, el Ecuador ha considerado la importancia de readecuar su ordenamiento jurídico en base a la incorporación de nuevas políticas públicas que permitan garantizar la protección de la información y los datos, manteniendo relación y haciendo caso a la opinión consultiva número 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluyendo en el Estado y en su normativa de acuerdo a los derechos fundamentales que se encuentran incorporados en la Constitución de la República del Ecuador y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Por otro lado, el Estado propende por medio de la actuación y de la gestión institucional especializada erradicar los estereotipos sexistas, homofóbicos y discriminatorios, mediante la regulación, el proceso y análisis de la información respecto de inexistencia de la igualdad entre hombres y mujeres, o parejas del mismo sexo, desarrollando procesos técnicos, reflexivos y técnicos, que sustenten de manera óptima las políticas emitidas por el gobierno en base a la seguridad de la información y protección de los datos, así como de la seguridad social en base a la igualdad y protección de los derechos fundamentales de todas las personas.

LA IDENTIDAD DE GÉNERO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por medio de la opinión consultiva emitida por esta entidad establece que los procedimientos para garantizar el derecho a la identidad, deben ser expeditos y gratuitos, instando a los Estados acoger esta disposición de manera que no se niegue el derecho a la identidad de género de las personas transgénero, o en nuestro ordenamiento jurídico incorporado con la terminología sexo genérica de LGBTI. El Programa Interamericano Para El Registro Civil Universal Y Derecho a la Identidad señala que:

> Esos trámites relacionados con procesos registrales deberían ser gratuitos o por lo menos tender a ser lo menos gravosos posibles para las personas interesadas en los mismos, en particular si se encuentran en "situación de pobreza y vulnerabilidad, teniendo en cuenta, además, la perspectiva de género. Así mismo el Comité de Ministros del Consejo de Europa sostuvo que las barreras procesales y económicas son consideradas contrarias al carácter expedito y accesible del procedimiento de cambio de nombre por identidad de género. (…) Esta Corte constata que la Ley Argentina No. 26.743 de Identidad de Género establece los trámites para la rectificación registral previstos en dicha ley son gratuitos, personales y no requieren de intermediación de gestor o abogado. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2017, pág. 63)

En este el Gobierno ecuatoriano a través de la Secretaria Ténica del Plan "TODA UNA VIDA" dio a conocer que en 7 coordinaciones nacionales a nivel nacional del Registro Civil, Cedulación e Identificación ha incorporado la variable de sexo-genérica LGBTI dentro del Documento Nacional de Identidad, garantizando el derecho que tienen las personas a auto determinar su género y de auto identificarse. Indicando, además, la incorporación por medio del Ministerio de Educación en base a la Política Pública Integral para Grupos LGBI, enfocada en los derechos y como documento habilitante para la educación sobre la prevención de problemáticas sociales, misma que permitiría eliminar las supuestas barreras físicas e ideológicas que coadyuvan a la construcción de los estereotipos sociales sobre el género y la auto identificación.

De esta manera, el Estado a través de su aparataje institucional ha visto la necesidad de adecuar la terminología y cambio de nombre, en donde el gobierno garantiza la protección de la información y de los datos, a la no discriminación, la igualdad, y al derecho de identidad en razón de género y de auto identificación.

Es necesario hacer tener en claro los conceptos de sexo y género, de manera que estos permitan tener en claro y comprender su significado, su naturaleza en base a las precisiones conceptuales previamente realizadas.

Por un lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece como el concepto de sexo, entendiéndose como:

> Una construcción social en la literatura académica queer e intersex… esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino y femenino, y como un fenómeno biológico. Bajo esta teoría, la asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, a las personas se les asigna socialmente un sexo al nacer con base en la percepción que otras personas sobre sus genitales. Aunque en la mayoría de los casos las personas son fácilmente clasificadas como niño o niña (...). (Ulloa & Vargas, 2017, págs. 4, 5)

En el mismo sentido, se establece el concepto de género, definiéndose como:

> La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (Ulloa & Vargas, 2017, pág. 6)

De lo anterior se puede colegir que, el derecho de identidad corresponde a un derecho fundamental que corresponde a la dignidad de la persona, pero los Estados han adecuado e incorporado normativas que regulan y garantizan la protección de los derechos de las personas y parejas del mismo sexo, procurando la seguridad jurídica y social, protección

de la información y datos personales, sin que en estos se puedan generar actos de violencia o discriminación.

La gran mayoría de los Estados Latinoamericanos han promovido e incorporado nuevas leyes en protección de estos grupos, conllevando, de esta forma la igualdad de los derechos constitucionalmente establecidos en cada uno de los ordenamientos jurídicos en relación de esta opinión consultiva y de los tratados internacionales de derechos humanos. Dejando constancia de la adecuación de los documentos de identificación para el cambio de nombre, sexo o género en cada uno de los países, estableciendo procedimientos agiles y gratuitos o de bajo costo que les permita a las personas acceder sin dificultad de acuerdo a sus intereses personales y auto determinación.

LOS DERECHOS DERIVADOS DE UN VÍNCULO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO

Es imprescindible tomar en cuenta los derechos que se han generado en base a las nuevas actualizaciones de los códigos, instando que todos los Estados erradiquen prácticas que criminalicen o discriminen a las personas por razón de su orientación sexual, su identidad o género. Es por ello que en el presente punto se determinaran en base a la normativa ecuatoriana los derechos incorporados, respecto las garantías y observaciones que se ha realizado través del análisis de esta opinión consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, proponiendo la protección especial a nivel interno de cada país de conformidad a los principios de Yogyakarta , establecido que: “todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen (…) derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos”. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2017, pág. 68). Es decir, todas las personas serán tratadas de igual forma ante el Estado y la sociedad y tendrán los mismos derechos que todas las personas sin que esto afecte a su evolución y desarrollo económico, laboral, cultural y social.

Se ha obtenido la información de acuerdo de la normativa nacional e internacional sobre las leyes que regulan, protegen y garantizan los derechos humanos de la población LGBTI

en nuestro territorio en concordancia con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos.

El Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Poblaciones LGTBI Ecuador, realizada por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO ANDES en el año 2013, en el cual se toma en consideración el análisis de la normativa nacional, dando a conocer la tipificación de los derechos de todas las personas en nuestro ordenamiento jurídico.

Figura número 1. Normativa Nacional.

1.1.1 NORMATIVA NACIONAL EN ESTE DERECHO

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA: Art. 11	CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA: Art. 19	CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA: Art. 66	CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA 67	CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA 68	CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA: Art. 83	CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Art. 88
El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: () 2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y obligaciones. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.	La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para ala difusión de la producción nacional independiente. Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.	Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. 9.- El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá El acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.	Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.	La unión estable y monogamica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.	Son deberes y responsabilidades de los ecuatorianas y los ecuatorianos, sin prejuicio de otros previstos en la Constitución y en la ley: () 14.- Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación sexual e identidad sexual.	La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución podrá interponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos, u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando dispongan la privación del goce o el ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Fuente: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO ANDES en el año 2013, figura número 1. Normativa Nacional sobre la igualdad. (2013, pág. 16)

El Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Poblaciones LGTBI Ecuador, realizada por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO ANDES en el año 2013, en el cual se toma en consideración el análisis de la normativa nacional, dando a conocer la tipificación de los derechos de todas las personas en nuestro ordenamiento jurídico.

Figura número 2. Normativa Internacional en base a los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

Entre los principales tratados internacionales que hablan de la igualdad, están los siguientes:

TRATADO INTERNACIONAL RATIFICADO POR EL ECUADOR	ARTICULO SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION
Declaración Universal de Derechos Humanos	Art. 2: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Art. 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.
Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica)	Art. 1: Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Art. 2: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social
Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre	Art. 2: Todas las *personas* son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	Art. 26: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
Carta Andina de Derechos Humanos	Artículo 10 Reafirman su decisión de combatir toda forma de racismo, discriminación, xenofobia y cualquier forma de intolerancia o de exclusión en contra de individuos o colectividades por razones de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, orientación sexual, condición migratoria y por cualquier otra condición; y, deciden promover legislaciones nacionales que penalicen la discriminación racial. Artículo 11 Fortalecerán los planes educativos y programas de educación en derechos humanos, para promover una cultura social sustentada en la tolerancia, el respeto a las diferencias y la no discriminación. Artículo 12 Acuerdan desarrollar las acciones necesarias para asegurar la protección de los derechos humanos de las minorías y combatir todo acto de discriminación, exclusión o xenofobia en su contra que las afecte.

Fuente: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO ANDES en el año 2013, figura número 1. Tratados Internacionales, sobre la igualdad. (2013, pág. 17)

Según María Augusta León en su investigación realizada sobre "La fuerza Vinculante de la OC-24/17 "identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación a Parejas del mismo Sexo para el Estado Ecuatoriano" publicada por la Revista de Derecho "FORO" Law Journal, en la que da a conocer que: "El derecho determina que el derecho internacional público es derecho consuetudinario vinculante, y la Corte Internacional de Justicia determinó que para que la norma sea consuetudinaria solo se necesita que la conducta del Estado sea consistente con aquella regla" (León, 2019, pág. 32). Es decir, los derechos humanos y las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de la Declaración Universal de Derechos Humanos son vinculantes para los Estados miembros de la Convención en donde toman fuerza y son de obligatorio cumplimiento permitiendo incorporar el matrimonio igualitario o de parejas del mismo sexo en el ordenamiento jurídico sin que contravenga la ley y las disposiciones normativas vigentes en nuestro territorio.

En este mismo sentido que el matrimonio se afianza a los derechos humanos de igualdad siendo estos los fundamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para emitir la Opinión Consultiva número 24 ante la necesidad de garantizar a través de la declaración de derechos y la fuerza vinculante del mismo órgano haciendo que los Estados miembros acojan dichas resoluciones como jurisprudencia vinculante.

Es evidente que la soberanía del Estado no puede restringir los derechos humanos de las personas regidas por su constitución siendo así que se debe incluir textualmente este derecho sobre la norma suprema ecuatoriana, la cual contiene derechos y normas que van evolucionando junto a la sociedad. Al aplicar la sentencia 10-18-CN/19 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, el estado ecuatoriano debe realizar una serie de pasos legales que incita a un debate jurídico sobre las reformas y cambios que se deben implementar, siendo algunas de ellas las siguientes:

> La Corte ecuatoriana declara la inconstitucionalidad del artículo 81 del Código Civil (2005), en concordancia con el artículo 52 de la Ley de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016). Instando a la Asamblea Nacional que tome en consideración dicha incongruencia e incorpore la institucionalidad del matrimonio igualitario para que las personas que se encuentran bajo esa modalidad, puedan recibir el respeto y puedan gozar de todos los beneficios que de manera normal se obtiene en una pareja. (Noboa, Yánez, & Nuñez, 2019, pág. 5)

Todos estas reformas o declaraciones deberán ser analizadas por el poder legislativo el cual deberá requerir reformas e implementaciones que amplíen la normativa ya establecida o inserte nuevas que garanticen la igualdad del acceso de este derecho recién reconocido.

La aplicación del bloque de constitucionalidad limita la teoría de la supremacía constitucional, y al estar integrado por principios, valores y serie de normas que no se encuentran estipuladas en la Constitución pero que su origen son las cláusulas de remisión entendiéndose estas como los nuevos valores y principios anexados al texto constitucional con igual fuerza normativa. En este sentido se puede colegir que la constitución acoge la opinión consultiva con el fin de aplicarla directamente y de garantizar los derechos fundamentales de las personas permitiendo justificar la decisión de establecer y desarrollar nuevas políticas públicas con la jurisprudencia internacional con fuerza vinculante, estableciendo concordancia entre lo establecido en la Constitución en donde esta es la norma suprema dentro de nuestro territorio, en relación con los tratados internacionales de derechos humanos.

De todo lo anterior, se puede determinar que, en base al análisis realizado a la opinión consultiva número 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la Constitución de la República del Ecuador, en donde el Estado ecuatoriano acoge sin duda alguna esta opinión, tomándola como recomendación que permita garantizar los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos y garantizados en protección de todas las personas y del LGBTI, y de los derechos de las parejas del mismo sexo, en donde el Estado ha desarrollado nuevas políticas públicas así como también de la garantía del

derecho a la igualdad, seguridad jurídica y social, tutela efectiva y protección de la información y datos personales de acuerdo a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en donde les permite a las personas el cambio de nombre, sexo conforme a la identidad de género y autodeterminación de las personas.

El Estado al ser un estado garantista de derechos y justicia, ha ido evolucionando y ha ido estructurando las normativas de acuerdo a las nuevas necesidades sociales de manera que de acuerdo al principio de progresividad evitando que nadie sea privado del ejercicio de sus derechos en el Ecuador brindando las condiciones necesarias respecto de la supremacía constitucional y de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro Estado.

5. MATERIALES Y METODOS

El horizonte espacial de este proyecto jurídico se encuentra en el Ecuador ya que se analizará la opinión consultiva 24 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo cabe señalar que las entrevistas se realizarás en la ciudad de Ibarra. Por tal motivo, la investigación tiene un *enfoque cualitativo* ya que busca determinar con claridad los efectos jurídicos que se produjeren en el Ecuador con referencia a la opinión consultiva 24, además se toma como base el *nivel descriptivo* que pretende establecer los conceptos y características más importantes tanto de la opinión consultiva como de la forma en que se vincula en el Ecuador, además para una correcta realización de la investigación se ha tomado en consideración la siguiente metodología:

Métodos:

Ya que con el estudio del tema particular se busca dar un aporte a la ciencia jurídica, específicamente en el Ecuador y la vinculación de la opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH, se utiliza el *método normativista*, puesto que se enfoca en el estudio de varias normas jurídicas tanto a nivel nacional como internacional y que refieren a los boques y controles que tiene un estado para poder vincular una opinión consultiva, y además de ello como se debe poner en práctica, es así que, las normas que se toman en consideración son la Constitución de la República del Ecuador, en donde se habla sobre los derechos de las personas.

El método que ayuda a la realización de la investigación es el *método deductivo*, que toma en consideración premisas globales o generales dentro de la normativa, para poder denotar enunciados concretos que ayudan al desarrollo del tema y sobre todo a dar un aporte significativo a la investigación para poder determinar los efectos jurídicos de este tipo de opiniones y la forma de aplicación en el Ecuador.

Técnicas:

Por otro lado, el *análisis documental* es una fuente primordial para poder extraer información, ya que al tomar en consideración la legislación y los documentos normativos, doctrina. Libros, tesis, entre otros documentos que nos permitan obtener una información pegada a la verdad de la forma de actuación del Ecuador frente a documentos emitidos por organismos internacionales y además de ello de los métodos y mecanismos que permiten la garantía de los derechos paro los ciudadanos, tomando en consideración que no siempre están estipulados en la normativa ecuatoriana.

Dentro de la investigación se toma en consideración también *la entrevista* cuya finalidad es obtener información clara y objetiva que sea relativa a la opinión consultiva y a la normativa ecuatoriana que habla sobre este tipo de derechos, éstas entrevistas esta dirigidas a profesionales en libre ejercicio con conocimientos amplios y especializados en derecho constitucional, quienes conocen de estos temas gracias a su amplio conocimiento de estos temas y de la aplicación de los mismos a lo largo de su carrera profesional. De este modo, las entrevistas dan un aporte significativo a la interpretación de las normas y a la aclaración de los temas referentes a la investigación.

Instrumentos:

Con el claro objetivo de obtener una información clara y concreta de la investigación se realiza una *entrevista estructurada* a los profesionales de derechos, de manera específica a aquellos que desempeñan sus funciones en el libre ejercicio.

Es así que los abogados al desempeñarse en sus funciones y tomando en consideración los conocimientos y los casos que han llevado a la práctica a lo largo de su carrera

profesional, ayudarán a dar un gran aporte sobre la opinión consultiva, la obligatoriedad de los estados y los derechos que de ellos se desprende. De este modo las preguntas están estructuradas de la siguiente manera:

1. ¿A su criterio qué es una Opinión Consultiva emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos?
2. ¿Considera usted que la Opinión Consultiva es de acogimiento opcional u obligatorio, para los estados parte?
3. ¿Considera usted que la Opinión Consultiva forma parte del bloque Constitucional?
4. A raíz de la Opinión Consultiva OC 24/17, que se refiere a la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, la Corte Constitucional Ecuatoriana, se pronunció respecto del tema del matrimonio igualitario al emitir la sentencia Nro. 11-18-CN/19; a su juicio ¿Cuáles son los efectos jurídicos que deberían surgir en el Ecuador a partir de la interpretación que emitió la Corte Constitucional?
5. La Corte Constitucional al emitir la sentencia No 11-18-CN/19 del tema del matrimonio en parejas del mismo sexo, se conoce que dos de los cinco jueces consideraron necesario que la asamblea constituyente reforme la Constitución, razón por la que su voto fue en contra de emitir dicha sentencia. Considerando lo expuesto, ¿Cuál es su opinión sobre la necesidad de reformar la normativa nacional referente a la Institución del matrimonio?

6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

6.1.Resultados

En este apartado se pretende detallar la información que se ha podido recolectar una vez que se ha realizado las entrevistas estructuradas a los profesionales del derecho, de tal modo que se desprende de la siguiente manera:

- **PREGUNTA 1.- ¿A su criterio qué es una Opinión Consultiva emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos?**

Msc. Jorge Chuquimarca	La Opinión Consultiva tiene como objetivo la interpretación de instrumentos internacionales, de manera primordial la Convención Americana de Derechos Humanos. En consecuencia, otorgan el significado y alcance de los derechos establecidos en los instrumentos internacionales que versan sobre derechos fundamentales. Asimismo, esta facultad interpretativa es exclusiva de la Corte, dado que es la última intérprete de la Convención. La Corte responde consultas que proponen los Estados miembros respecto a la interpretación de los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, otros instrumentos internacionales de derechos humanos e incluso del ordenamiento jurídico interno de protección a los derechos humanos de los Estados que son parte.
Abg. Cristian Edin Moreno Ortega	La palabra lo dice todo, se trata de una consulta en tal tema o cualquier problema que tenga aristas contradictorias o que generen controversia, entonces cuando se hable de una institución como es la Corte IDH, determino que esta opinión es vinculante para quienes sean suscriptores de sus acuerdos, es parte lo que es la comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que hay que unir ciertos requisitos y estamentos legales para que la Corte pueda emitir su opinión, entonces en esta parte cuando se habla de una consultoría es cuando se tiene pronunciamiento de carácter vinculante, no obligatorio, un ejemplo tácito en la legislación ecuatoriana serían los pronunciamientos de la contraloría general del Estado son de carácter vinculante, pero no son obligatorios, igual los de la contraloría, porque siempre se juzga después de un acto, entonces estas consultorías son para evitar los errores que existen dentro de lo que es vacíos legales.
Dr. Hugo Alejandro Montenegro Mites	La Corte IDH no tiene un mandamiento obligatorio si a opiniones consultivas se refiere, ya que solo es una recomendación que emite esta Corte, teniendo en cuenta que cada país se encuentra en la obligación como ratificante de los tratados de salvaguardar derechos humanos y también aquellos derechos que reconozca esta Corte, el

	fin de esta opinión consultiva que es la corte emita su criterio jurídico para resolver o dilucidar un vacío legal.
Abg. Lizbeth Catherine Ramirez Ortega	La OC es una herramienta que tienen los Jueces de Corte IDH, herramienta utilizada para emitir su criterio respecto de algún tema jurídico, para así poder garantizar derechos en condiciones iguales.
Abg. William Patricio Paguay Cuaspud	Una opinión consultiva es un criterio que la Corte IDH emite al momento que un Estado realiza una consulta de un problema netamente jurídico el cual en determinado estado tiene un vacío legal con el fin de encontrar una solución garantista de derechos.
Abg. Andrea Ester Jiménez Villareal	A mi criterio se refiere a una consulta, en este caso elevar una consulta a la Corte IDH, ya que tienen la potestad de emitir pronunciamientos respecto de los derechos humanos a nivel internacional, esta consulta la plantea cualquier estado parte con el fin de garantizar derechos humanos que dentro de su ordenamiento jurídico pueda existir posibles discrepancias o incluso las lagunas legales por lo que se solicita a la Corte IDH, que se pronuncie con sus criterios formados y garantistas de los derechos.
Ab. Magdalena Cabrera Guerrero	Es una herramienta que utilizan los Estados para salir de una oscuridad o de una duda que exista en su ordenamiento jurídico interno, esta herramienta se la utiliza para tales situaciones cuando se ven inmiscuidos en una duda y para apegar su ordenamiento jurídico a los nuevos pronunciamientos de la Corte IDH, siempre que sea necesario de garantizar los derechos humanos.
Abg. Tania Elizabeth Pérez Paz	Considero que es la facultad que tienen los Estados, para pedir una consulta sobre vacíos legales, consulta que se realiza a la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la finalidad de que exista esclarecimiento sobre las dudas que tengan cada uno de los Estados con la finalidad de no dar lugar a que existan vacíos legales y no vulnerar derechos humanos que prevalecen ante cualquier norma legal.

Abg. Marisol Erazo Pozo	Las opiniones consultivas son una interpretación emitidas por un órgano supranacional, en este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la competencia de la misma nace de un Tratado Internacional del que el Ecuador es parte y tiene la obligación de cumplir de buena fe y sin la posibilidad de incumplir el mismo teniendo como justificación la normativa interna; por ende, estos derechos forman parte del sistema jurídico ecuatoriano y por consiguiente del bloque de constitucionalidad, es decir, tienen la misma jerarquía de la Constitución Ecuatoriana y son de directa e inmediata aplicación.
Msc. Maribel Paspuel	La atribución de la Corte Interamericana de emitir Opiniones Consultivas tiene como fundamento normativo, el número 2 del artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual dispone "La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales"; en tal sentido, se puede dilucidar que la Corte Interamericana otorga una interpretación alcance y compatibilidad, de los derechos contenidos en la normativa interna de los Estados parte en relación a instrumentos internacionales, de manera primordial la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia, otorga significado progresivo y alcance de los derechos fundamentales dispuestos en los instrumentos internacionales, dicha facultad es ejercida bajo pedido de consulta.

Fuente: Msc. Jorge Chuquimarca, Abg. Cristian Edin Moreno Ortega, Dr. Hugo Alejandro Montenegro Mites, Abg. Lizbeth Catherine Ramírez Ortega, Abg. William Patricio Paguay Cuaspud, Abg. Andrea Ester Jiménez Villareal, Abg. Magdalena Cabrera, Abg. Tania Elizabeth Pérez Paz, Abg. Marisol Erazo Pozo, Msc. Maribel Paspuel.

Elaboración: propia.

COMENTARIO

Cinco de diez profesionales entrevistados concordaron que la opinión consultiva es un criterio jurídico que emite la Corte IDH, tres entrevistados afianzan que el criterio jurídico es producto de una interpretación de los instrumentos internacionales, dejando claro que esta opinión es producto de una consulta que puede realizar cualquier Estado sobre la existencia de un vacío legal o la existencia de arista legales contradictorias, el fin es evitar cometer errores y garantizar derechos fundamentales.

- **PREGUNTA 2.- ¿Considera usted que la Opinión Consultiva es de acogimiento opcional u obligatorio, para los estados parte?**

Msc. Jorge Chuquimarca	La CIDH es un organismo internacional que posee una atribución supranacional, es decir, sus decisiones son de directa y obligatoria aplicación a los Estados miembros. El carácter vinculante de la opinión consultiva con relación a los Estados Parte de la Convención Americana se encuentra en debate, ya que no se trata de una sentencia resuelta por la Corte, por lo cual, no se encuentra sujeta a las potestades de ejecución. Además, no existe un desarrollo jurisprudencial que indique que las opiniones consultivas tengan un efecto vinculante, como tampoco se encuentra expresamente establecido en la Convención Americana, constituyendo el principal obstáculo para solicitar el cumplimiento de la Opinión Consultiva. En este aspecto la Opinión Consultiva al contener la interpretación de un instrumento de derechos humanos, que contiene la interpretación de derechos más favorables, prevalece sobre las normas jurídicas internas del país y, como se ha analizado previamente, en virtud del principio de igualdad y no discriminación son compatibles con la Constitución de 2008. La Constitución Ecuatoriana reconoce la aplicabilidad directa de los derechos humanos consagrados en diversos instrumentos internacionales en la materia. Se reconoce el carácter progresivo de estos derechos, como el deber estatal de interpretarlos a la luz de la jurisprudencia. Las obligaciones asumidas por el Estado

	Ecuatoriano como Estado parten de un instrumento internacional. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en el artículo 27 y la Convención Americana en el artículo 2 establecen el deber de los Estados de cumplir con lo pactado en tratados internacionales, aun cuando estas disposiciones sean contrarias al ordenamiento jurídico interno.
Abg. Cristian Edin Moreno Ortega	En realidad una opinión consultiva no es una camisa de fuerza, cuando son de carácter obligatorio tendría que ser de carácter erga omnes o habría una diferencia si fuera una sentencia inter partes, encontrando las diferencias, por lo que mi respuesta es que una OC es de acogimiento opcional.
Dr. Hugo Alejandro Montenegro Mites	La opinión consultiva al ser una recomendación que realiza la Corte IDH en determinado caso jurídico, desde mi perspectiva y experiencia laboral su acogimiento tiene que ser obligatorio siempre y cuando exista la posible vulneración de un derecho.
Abg. Lizbeth Catherine Ramirez Ortega	Acertadamente la Corte IDH, se encarga de emitir pronunciamientos que se encuentren en el margen de garantizar derechos humanos, por lo que de manera acertada una OC tiene que ser de acogimiento obligatorio no solo para el estado que realiza la consulta, sino para todos los estados ratificantes de la CADH.
Abg. William Patricio Paguay Cuaspud,	Para determinar el acogimiento es necesario entender dos aspectos el primero es que los países con la ratificación del a CADH se obligan a cumplir los tratados y derechos establecidos en esta convención, pero también hay que determinar cada Estado tiene su legislación interna en la cual tendría que determinar en su carta magna como obligatorio cumplimiento una opinión consultiva por lo que desde mi criterio la Opinión Consultiva es de Acogimiento opcional a excepción de ser el Estado que realice l consulta.
Abg. Andrea Ester Jiménez Villareal	El acogimiento ya lo dejaríamos a criterio de un Estado, por como bien dice su nombre es una opinión, y al seguir siendo denominado de esta manera deja a libre albedrio de aceptación, es decir que se lo

	puede catalogar como una guía, quedando a criterio del Estado si toma o una en cuenta estas opiniones considerando que los estados están obligados a tutelar los derechos humanos.
Abg. Magdalena Cabrera	La Opinión consultiva es opcional para los estados que no han consultado y puede tener un carácter obligatorio para el Estado consultante, para los demás Estados se respetaría el principio de soberanía y de autodeterminación del mismo Estado para poder utilizar tanto su poder político como jurídico de acuerdo a la sociedad que forma parte del Ecuador.
Abg. Tania Elizabeth Pérez Paz	Considero que estas opiniones al ser emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las bases legales son de fiel cumplimiento para los Estados que realizan la consulta, pero para los demás estados tienen que tener a la opinión como un precedente jurídico el cual si presenta en su Estado se ven en la obligación de garantizar el determinado derecho,
Abg. Marisol Erazo Pozo	De conformidad con lo dispuesto por los Arts. 11.7, 424 y 426 de la Constitución, la opinión consultiva se la puede considerar como instrumento internacional, por lo mismo es de acogimiento obligatorio para los Estados parte, ya que su aplicación es directa, inmediata y preferente en todo su contenido, ya sea más favorable para el efectivo ejercicio y protección de derechos de las personas más vulnerables que quieren integrarse a una sociedad de igualdades.
Msc. Maribel Paspuel	La respuesta de acogimiento obligatorio u opcional para todos los estados parte, se encuentra en un proceso evolutivo de construcción, pues no hay una disposición expresa a su respecto en la Convención, ni tampoco una sentencia que así lo refiera, porque la facultad contenciosa es aparte, lo que si al ser Opiniones que nacen de las consultas de los Estados, en inicio se entendería que tienen el carácter opcional; sin embargo, con el paso del tiempo y con el compromiso de los Estados de dar cumplimiento a los derechos

	fundamentales, han incrementado en su normativa interna la obligatoriedad de acoger los derechos fundamentales dispuestos en la Convención, Tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales, junto con su interpretación, pues al ser considerados derechos supranacionales se encuentran sobre la normativa interna de cada país; un ejemplo de ello es el Ecuador en la Constitución artículo 11 numeral 3 de dispone: "(…) los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación"; en tal sentido, se ha impuesto a nivel interno el acogimiento obligatorio, lo dicho es ratificado mediante sentencia constitucional Nro. 11-18-CN/19.

Fuente: Msc. Jorge Chuquimarca, Abg. Cristian Edin Moreno Ortega, Dr. Hugo Alejandro Montenegro Mites, Abg. Lizbeth Catherine Ramírez Ortega, Abg. William Patricio Paguay Cuaspud, Abg. Andrea Ester Jiménez Villareal, Abg. Magdalena Cabrera, Abg. Tania Elizabeth Pérez Paz, Abg. Marisol Erazo Pozo, Msc. Maribel Paspuel.

Elaboración: propia.

COMENTARIO

Tres de diez entrevistados determinaron que la opinión consultiva es de acogimiento obligatorio y aunque dos entrevistados concuerdan que una opinión consultiva aún no tiene un desarrollo jurisprudencial el cual le otorgue el carácter de vinculante, la Corte IDH al tener atribuciones supranacionales se entiende que emite interpretaciones respecto de derechos fundamentales los cuales tienen que ser garantizados por los Estados parte de la Convención Americana, por lo que cinco entrevistados llegan a concluir que la opinión consultiva es de acogimiento obligatorio para los Estados que consultan y opcional para los demás Estados existiendo una guía para que los demás Estados no caigan en error.

- **PREGUNTA 3.- ¿Considera Usted que la Opinión Consultiva forma parte del bloque Constitucional?**

Msc. Jorge Chuquimarca	Las opiniones consultivas emitidas por la Corte sí forman parte del bloque de constitucionalidad. En primer lugar, hay que señalar que el bloque de constitucionalidad se configura como aquel conjunto de normas integradas por la constitución y demás disposiciones o instrumentos internacionales de derechos humanos que reconozcan derechos más favorables. Los cuales, pese a no estar expresamente contenidas dentro de la constitución, son consideradas dentro de bloque de constitucionalidad puesto que esta última les otorga ese rango con el único objetivo de proteger la dignidad humana. En tal sentido es menester señalar que una de las atribuciones que posee la Corte IDH, es la de emitir opiniones consultivas que tienen como finalidad interpretar los tratados e instrumentos internacionales relacionados a Derechos Humanos. Es por ello que las opiniones consultivas otorgan un sentido y alcance de los derechos fundamentales. Por lo que al hablar de instrumentos internacionales se permite la aplicación no solo de tratados o convenciones, sino que permite que otro tipo de instrumentos, como las interpretaciones sobre derechos humanos, se configuren en instrumentos de directa aplicación al establecer derechos más favorables en sus contenidos. Por todo lo antes mencionado las opiniones consultivas que brinden una mejor protección de derechos fundamentales, forman parte del bloque de constitucionalidad debido a que tienen el objetivo de generar una auténtica interpretación del alcance y sentido de los derechos fundamentales, por lo que se entenderían adheridas al texto constitucional y serán de directa, inmediata y preferente aplicación. Todo esto en base a la interpretación más favorable de los derechos, en este caso específico, la opinión consultiva de la CIDH 24/17, señala que el derecho al matrimonio reconocido a parejas heterosexuales se complementa con el derecho de parejas del mismo sexo a contraer matrimonio, dando como resultado que se proteja de mejor manera derechos fundamentales.

Abg. Cristian Edin Moreno Ortega	Sí, porque cuando hablamos del derecho internacional, el supranacional y del bloque de constitucionalidad, cuando están derechos y garantías reúne lo que es el bloque de constitucionalidad, eso quiere decir que no solamente es de carácter nacional, sino sobre tratados internacionales, el bloque constitucional están dentro de las normas supranacionales que en realidad están al nivel de la constitución, cuando se habla de constitución por ejemplo en el Ecuador tenemos una constitución rígida pero con amplio catálogo de derechos y de garantías.
Dr. Hugo Alejandro Montenegro Mites	Teniendo en cuenta que el Estado de Ecuador ratificantes de la CADH, reúne una serie de responsabilidades frente a los derechos humanos por ende a la OC se la puede considerar como un instrumento que va a coadyuvar en la garantía de derechos que puedan estar en vulneración como es el caso del matrimonio igualitario, por lo que la opinión consultiva desde mi criterio personal si forma parte del bloque Constitucional.
Abg. Lizbeth Catherine Ramirez Ortega	Una opinión consultiva si forma parte del bloque constitucional, ya que Ecuador al tener una Constitución de Derechos, estamos dando paso ser garantistas de todos los derechos, siendo así una OC también forma parte del bloque constitucional ya que forma parte del conjunto de normas que ayudan a garantizar los derechos de todos los ciudadanos Ecuatorianos.
Abg. William Patricio Paguay Cuaspud	En este caso sí, el artículo 11.2 de la Constitución del Ecuador determina que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad garantizando derechos de los titulares que se encuentren en situación de desigualdad, por lo que desde mi punto de vista la OC es un instrumento más que forma parte del bloque constitucional.
Abg. Andrea Ester Jiménez Villareal	Si Forma parte del bloque constitucional porque al hablar de derechos humanos nos encontramos por sobre la constitución, teniendo en cuenta el contenido de la opinión que este en juego pero si debe estar

	dentro del bloque constitucional siempre y cuando se garantice los derechos de todos los ciudadanos.
Abg. Magdalena Cabrera	No, el artículo 425 de la constitución del Ecuador no manifiesta a una opinión consultiva como parte de un instrumento, si nos habla de convenios, tratados e instrumentos internacionales pero tendríamos definir que es una opinión consultiva y desde mi criterio es una herramienta la cual se puede hacer uso siempre y cuando exista una oscuridad en cambio la diferencia con los tratados e instrumentos internacionales que existe un principio o transversal de constitucionalidad que es el principio de irradiación en Derecho y este principio es el que contagia la textura de todas las normas del bloque de constitucionalidad, en este aspecto las opiniones consultivas no tienen esta característica de la irradiación sin embargo el reglamento de la corte IDH es claro al determinar que una opinión consultiva no es obligatoria.
Abg. Tania Elizabeth Pérez Paz	Si forma parte del bloque constitucional, y desde mi criterio profesional puedo decir que a lo largo del tiempo las opiniones consultivas se las puede determinadas como un instrumento internacional, aun no es determinado de esta forma pero por su correcto procedimiento me permite afirmar que esta opinión es una guía que garantiza derechos para todos los Estados parte y por ende una opinión consultiva si forma parte del bloque constitucional.
Abg. Marisol Erazo Pozo	La Corte IDH, en adelante, ha ido precisando las obligaciones que se derivan del control de convencionalidad y que esta Corte Constitucional las adopta: a) el control de constitucionalidad se complementa con el de convencionalidad y hay que hacerlas de oficio; b) el control de convencionalidad lo hacen las autoridades públicas en el marco de sus competencias; c) el control de convencionalidad es de tratados y de las interpretaciones de sus órganos; y, d) el control de convencionalidad también aplica en las opiniones consultivas.

	En tal sentido, tanto de acuerdo a los artículos de la actual Constitución como en la sentencia mencionada, la Opinión Consultiva OC-24/17 sin lugar a dudas forma parte del Bloque de Constitucionalidad, ya que como hemos analizado es un instrumento internacional de derechos humanos y, por ende, se lo debe aplicar de manera directa e inmediata sin que se necesite reglamento alguno para su efectivo goce y protección y no existe justificación alguna para su incumplimiento.
Msc. Maribel Paspuel	En inicio hay que tener claro que es el bloque Constitucional o bloque de constitucionalidad, se refiere a normas y principios que sin aparecer textual o formalmente en la Constitución, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías es el caso de los tratados, convenios e instrumentos internacionales y su interpretación, dispuesta en las Opiniones Consultiva; aun cuando los derechos fundamentales de derechos humanos contradigan lo dispuesto en la normativa interna. En tal sentido, las Opiniones Consultivas si forman parte del bloque Constitucional, debido a que estas generan la mayor interpretación, alcance y sentido de los derechos fundamentales así lo corrobora el artículo 426 de la Constitución Ecuatoriana cuando establece que se "(…) aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución" Finalmente las opiniones consultivas que brinden una mayor protección de derechos humanos, forman parte del bloque de constitucionalidad, por mandato constitucional son de directa, inmediata y preferente aplicación.

Fuente: Msc. Jorge Chuquimarca, Abg. Cristian Edin Moreno Ortega, Dr. Hugo Alejandro Montenegro Mites, Abg. Lizbeth Catherine Ramírez Ortega, Abg. William Patricio Paguay Cuaspud, Abg. Andrea Ester Jiménez Villareal, Abg. Magdalena

Cabrera, Abg. Tania Elizabeth Pérez Paz, Abg. Marisol Erazo Pozo, Msc. Maribel Paspuel.

Elaboración: propia.

COMENTARIO

Nueve de diez entrevistados llegaron a coincidir que la opinión consultiva si forma parte del bloque constitucional y cinco de ellos afianzan esta teoría definiendo a la opinión consultiva como un Instrumento internacional y aunque el entrevistado que dijo que no forma parte del bloque constitucional deja en claro que una opinión consultiva aun no es reconocida como instrumento en ningún cuerpo legal si se puede determinar que es una herramienta la cual surgió a partir de una interpretación que garantiza derechos fundamentales por lo que si sus derechos son más favorables se tendría que aplicar una opinión consultiva sin importar que no tenga el valor de instrumento internacional ya que va a garantizar derechos.

- **PREGUNTA 4.- A raíz de la Opinión Consultiva OC 24/17, que se refiere a la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, la Corte Constitucional Ecuatoriana, se pronunció respecto del tema del matrimonio igualitario al emitir la sentencia Nro. 11-18-CN/19; a su juicio ¿Cuáles son los efectos jurídicos que deberían surgir en el Ecuador a partir de la interpretación que emitió la Corte Constitucional?**

Msc. Jorge Chuquimarca	Uno de los argumentos más fuertes fue el hecho de definir la familia, y a partir de esto se pudo atender varios puntos de interés. En base a todo un debate se concluye que se está ante la presencia de una violación de derechos humanos. Las Opiniones Consultivas pueden verse como una herramienta de apoyo en cuanto la interpretación de los instrumentos internacionales. La Corte Interamericana al pronunciarse sobre el tema le otorga un sentido a la norma solventando las dudas que puedan presentarse y de ese modo previniendo que se llegue a violentar los derechos humanos o, de ser el caso, repararlos. Es así

	que el actuar del Estado ecuatoriano debe tomar en cuenta lo emitido por la Corte Interamericana en dicha Opinión Consultiva. El efecto jurídico que trae consigo la sentencia No. 11-18-CN/19 es el de la reforma de la constitución sobre el mencionado caso y que el legislador instituya el matrimonio para las personas del mismo sexo. Si bien hay quienes manifiestan que la opinión consultiva no tiene carácter vinculante de la sentencia, esta forma parte del bloque constitucional. Además, las Cortes Constitucionales al tener un carácter protector es su obligación hacer efectivo el cumplimiento y protección de los derechos. En este sentido sería descabellado dejar de lado dicha opinión que, además, abarca argumentos de gran validez que hicieron posible llegar a determinada conclusión. Es pertinente, entonces, que se realice la reforma a la constitución en cuanto a la condición que se establece para que se lleve a cabo el matrimonio (en cuanto al género y respecto a la palabra procrear), pues la conclusión a la que se llegó en cuanto al problema planteado es la inconstitucionalidad de la norma. El Ecuador al ser un Estado constitucional de derechos y justicia nos vemos en la obligación de garantizar los mismos, además de formar parte de la Convención Americana de Derechos Humanos se tiene una doble obligación, en cuanto el caso específico, de instituir el matrimonio entre personas sin distinción del género que estas posean.
Abg. Cristian Edin Moreno Ortega	La Corte Constitucional del Ecuador ha hecho su trabajo, con su juez ponente el doctor Ramiro Ávila, primero hay que analizar que es el matrimonio igualitario, para tener un concepto claro en el código civil define al matrimonio como nada más que un contrato para la convivencia, la armonía donde se protegen derechos comunes, en este caso el matrimonio es un contrato civil y no afecta mayor situación dentro de una sociedad, pero también depende de sus costumbres, hábitos que tenga la sociedad por ejemplo este tema para la iglesia el catolicismo es un atentado, pero en cambio para los

	seres humanos que tienen una concepción filosófica de lo que es un contrato de matrimonio no es nada más que un contrato, es decir por ejemplo si yo quiero hacer una sociedad para un emprendimiento hago un contrato similar a un matrimonio dentro de las clausulas legales que nos permite la legislación ecuatoriana. Como criterio personal y profesional no está alejado ni apartado a la legalidad, ya sea creencias de la religión y las creencias filosóficas es otro tema, entendiendo que esta sentencia fue dada dentro del derecho.
Dr. Hugo Alejandro Montenegro Mites	Ecuador al ser un país de Sudamérica considerado como país de tercer mundo, la gente asimila estos temas de una manera muy conservadora, antagónica, religiosa, o de carácter moral, pero en buena hora que nuestra constitución está catalogada como una de las mejores constituciones del mundo ya que desde el 2008 ecuador es un Estado de derechos, mi opinión es que a raíz de la interpretación de la Corte IDH, se deben acarrear todos los efectos jurídicos favorables hacia etas parejas, porque ni en el Ecuador ni en ningún país del mundo estamos exentos de que tengamos familiares de la comunidad GLBTI, por lo que el Estado tiene que brindar todas las garantías jurídicas a personas que ya pueden acceder al matrimonio igualitario.
Abg. Lizbeth Catherine Ramirez Ortega	Desde mi punto de vista ético y moral, no comparto la idea del matrimonio igualitario, ya que los efectos jurídicos que trae consigo el matrimonio igualitario, van desde la reforma de la institución del matrimonio hasta los derechos que tendrían que tener esta pareja de cónyuges por ejemplo en el tema de la procreación al no tener esta facultad se ven obligados a adoptar un niño, por lo que determino que este matrimonio está en contra de la tradición nacional Ecuatoriana hablando de la institución del Matrimonio.

Abg. William Patricio Paguay Cuaspud	Desde el 2008 Ecuador es un Estado de Derechos, y aunque no es comprobado científicamente, ya sea por naturaleza humana o por simple ideología, ha permitido el brote de la comunidad GLBTI, personas las cuales tienen que gozar de los mismos derechos como determina el artículo 11 de la Constitución, teniendo en cuenta que no hay necesidad de que exista ningún efecto jurídico ya que todos somos personas y siempre y cuando respetemos los derechos y deberes de los seres humanos podremos seguirnos desenvolviendo normalmente, el principal efecto jurídico fue la sentencia.
Abg. Andrea Ester Jiménez Villareal	Tengo entendido que en Ecuador a partir de la interpretación de la Corte Constitucional ya habido matrimonios celebrados entre parejas del mismo sexo, pero si causan efectos jurídicos como uno de los principales es las reformas legales por ejemplo el código civil ya que se determina que el matrimonio es un contrato entre hombre y mujer, otra es la constitución para que el Estado garantice el matrimonio a esta grupo de personas o COLECTIVO GLBTI, también y queda para un estudio muy profundo el Código de la Niñez específicamente la adopción garantizando principalmente la integridad del menor de Edad, teniendo en cuenta que la antes de esta última reforma tiene que existir un análisis muy profundo respecto del Tema.
Abg. Magdalena Cabrera	La Corte Constitucional como máximo organismo de Interpretación Constitucional ha considerado eso, los efectos que deben nacer a partir de esta interpretación que emitió la Corte Constitucional son todos los derechos y obligaciones a los que tiene el matrimonio que se lo podría denominar de antigua concepción jurídica, pero no quiere decir que en mi opinión esta determinación de la Corte Constitucional fue determinada en el fondo correctamente, pero si son para los efectos jurídicos tendría que ser los mismos derecho.

Abg. Tania Elizabeth Pérez Paz	Uno de los principales efectos jurídicos es la sentencia que ya fue emitida por la Corte Constitucional, la cual va a desencadenar una serie de efectos jurídicos como el principal adecuar el ordenamiento interno partiendo de la Constitución ya que es una constitución garantista de derechos, sin embargo estudiando más a fondo estas parejas al no tener la facultad natural de procreación se verían en la necesidad de la adopción, sobre la que no estoy de acuerdo porque hay que precautelar la integridad y el interés superior del niño por lo que no debemos hacer confundir la orientación del niño sino hasta determinada edad en donde su orientación sexual este totalmente definida.
Abg. Marisol Erazo Pozo	El Ecuador al ser un Estado parte de la Organización de los Estados Americanos, tiene que reformar ciertas leyes ecuatorianas que estén en contra de estos instrumentos internacionales, para que los funcionarios no cometan errores y nieguen reconocer estos derechos, ya que estas opiniones consultivas al formar parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, se convierten en Ley para nuestro Estado, por así reconocerlo nuestra Constitución de la República del Ecuador.
Msc. Maribel Paspuel	Respecto del matrimonio igualitario, la Corte Constitucional en el anterior año 2019, se pronunció en dos sentencias Nros. 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19, la última nace de una consulta de constitucionalidad de 2 artículos 81 del Código Civil Ecuatoriano y el 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad de los Datos Civiles, alegando afectación de derechos constitucionales, e incumplimiento de normativa internacional, al disponer que la figura del matrimonio solo podía darse entre hombre y mujer; ante lo cual la Corte motiva su sentencia en tres preguntas. Los efectos jurídicos dispuestos en la sentencia son: Que la Opinión Consultiva OC24/17, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de noviembre de 2017.

	Es una interpretación auténtica y vinculante de las normas de la CADH, que forma parte del bloque de constitucionalidad para reconocer derechos o determinar el alcance de derechos en Ecuador. Asimismo que la mencionada Opinión Consultiva y el texto constitucional referente al matrimonio no se contradicen por el contrario se complementan, simplemente apelando a la interpretación más favorable se reconoce bajo el principio de igualdad y no discriminación reconocer el derecho al matrimonio entre hombre y mujer y el derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo. Finalmente, al ser los derechos fundamentales de directa e inmediata aplicación dispone a los servidores públicos cumplir sin mayor trámite deben proceder con el registro. Ahora los efectos que deberían surgir a mi parecer son a un nivel macro como sociedad, los retos y desafíos que se enfrenta requieren mayor educación, tolerancia, aprendizaje mutuo, convivencia, en donde los derechos sean la fuente principal de la norma y las construcciones jurídicas. Esta suerte de utopía hacia una sociedad sin discriminación que en palabras de Ramiro Ávila tiene relación directa e inseparable con la realidad, esa realidad por la que luchan a diario los grupos de protección de derechos; lo que se pretende es constituir lo que se denomina cadenas sociales, llamadas a aportar al desarrollo de conceptos jurídicos acorde a las realidades nuevas que perciben y persiguen un reacomodamiento en el ámbito familiar y social.

Fuente: Msc. Jorge Chuquimarca, Abg. Cristian Edin Moreno Ortega, Dr. Hugo Alejandro Montenegro Mites, Abg. Lizbeth Catherine Ramírez Ortega, Abg. William Patricio Paguay Cuaspud, Abg. Andrea Ester Jiménez Villareal, Abg. Magdalena Cabrera, Abg. Tania Elizabeth Pérez Paz, Abg. Marisol Erazo Pozo, Msc. Maribel Paspuel.

Elaboración: propia.

COMENTARIO

Cinco de diez entrevistados parten que el primer efecto jurídico fue la sentencia 11-18-CN/19 promulgada por la Corte Constitucional de Ecuador, y los otros cinco entrevistados concuerdan que producto de esta sentencia van a surgir nuevos efectos jurídicos como es la reforma de la institución del matrimonio en cuerpos legales nacionales, tres entrevistados aclaran que la reforma conlleva un procedimiento que es a largo plazo más aun de un tema de estudio religioso y filosófico y de la cultura social que tiene Ecuador, por el momento la interpretación de la Corte Constitucional garantiza este derecho fundamental a todas las persona, pero en vos de los entrevistados se expresa la necesidad de un aprendizaje mutuo y respeto a los derechos del prójimo.

- **PREGUNTA 5.- La Corte Constitucional al emitir la sentencia No 11-18-CN/19 del tema del matrimonio en parejas del mismo sexo, se conoce que dos de los cinco jueces consideraron necesario que la asamblea constituyente reforme la Constitución, razón por la que su voto fue en contra de emitir dicha sentencia. Considerando lo expuesto, ¿Cuál es su opinión sobre la necesidad de reformar la normativa nacional referente a la Institución del matrimonio?**

Msc. Jorge Chuquimarca	La reforma constitucional debe ser realizada conforme al procedimiento y con los requerimientos establecidos en la propia constitución, la misma que se aplica a la modificación de la parte orgánica, es decir su estructura, funciones y atribuciones de las instituciones del estado, y también se aplica en cuanto a la parte dogmática, sin embargo, en la reforma de esta parte de la constitución existen varias formas de llegar a la evolución de los derechos reconocidos no solo por el estado ecuatoriano sino que además los reconocidos por los convenios internacionales. En síntesis, el derecho es cambiante y responde a las necesidades y realidad de la sociedad ecuatoriana, que ha evolucionado en menor medida en comparación con otros estados. Sin embargo, esto no solo es responsabilidad de la función judicial, sino que también depende

	de los valores, costumbres y el pensamiento de la sociedad en la que se quiere implantar un derecho o institución jurídica y sólo con el debate y la continua actividad por parte de las personas restringidas al derecho a través de acciones judiciales y marchas en defensa del reconocimiento de sus derechos se ha dado de a poco la reivindicación de los tales derechos que les pertenecen de forma innata. Ahora bien, esta reforma constitucional está destinada como ya lo hemos mencionado a un procedimiento, pero en cuanto al reconocimiento de derechos y el alcance de los mismos deben serlos por la vía que más favorezca la aplicación inmediata de los derechos reconocidos en la constitución y en tratados internacionales que reconozcan los derechos humanos, en cuanto a la igualdad de todas las personas independientemente su identidad sexual, erradicando de una vez este problema de la discriminación a la que se aferra la sociedad ecuatoriana. En un estado constitucional de derechos y justicia, el reconocimiento del catálogo de derechos, deben ser de acceso para todos los miembros que forman parte de la sociedad ecuatoriana. Sin embargo, este reconocimiento se da bajo las directrices de una sociedad discriminadora y limitadora de derechos que se manifiesta a través de las instituciones del estado, como al momento de reconocer la inscripción del matrimonio entre personas del mismo sexo y que en esta ocasión a través del actuar judicial de la corte se pueden hacer efectivos de esta manera obligando al órgano legislativo a reformar la normativa que se encuentra restringiendo el acceso a ese derecho universal.
Abg. Cristian Edin Moreno Ortega	Primero nuestra constitución tiene un carácter rígido con un amplio catálogo de Derechos y esta fue aprobada mediante referéndum por eso sus sentencias llegan a invocar en nombre de la constitución y del pueblo soberano porque tienen esa particularidad, ya que el mandante

	es el pueblo quien aprobó la constitución, marca una diferencia como por ejemplo en Inglaterra no tienen constitución material, entonces pero por su tradición y soberanía se respeta su constitución, en Ecuador tendría que ir a un proceso primero de laborar el pliego de preguntas para la reforma de la constitución o dentro de lo que tiene que ir el procedimiento para convocar una asamblea constituyente donde se pueda reformar estos derechos, y para que se reforme estos derechos tiene que haber un dictamen para que se haga, se califique las preguntas que reúna todos los requisitos que dentro de la ley Orgánica de Garantías y jurisdicción tiene los parámetros necesarios y luego ya cuando se somete al soberano al, tiene que ir a la asamblea constituyente para que los asambleístas realicen la reforma correspondiente.
Dr. Hugo Alejandro Montenegro Mites	Realmente si existe un fallo de Corte Constitucional el cual si es de mandamiento obligatorio, no habría necesidad de reformar la constitución, porque ya está solucionado dentro de la Corte Constitucional, se vuelve de mandamiento obligatorio y por eso existe la corte constitucional ya que no vamos a esperar que exista una asamblea constituyente para reformar ciertos derechos que la Corte Constitucional puede garantizar, pero si queda la posibilidad de reformar en futuro en conjunto de más artículos ya que el proceso que conlleva la reforma es amplio.
Abg. Lizbeth Catherine Ramirez Ortega	No es necesario que exista la reforma del artículo 67 de la Constitución del Ecuador ya que, existe una sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, y al ser un país conservador, la reforma de este artículo de la Constitución tendría que ser preguntado mediante referéndum a todos sus mandantes.
Abg. William Patricio Paguay Cuaspud	Como ya explique anteriormente siempre y cuando respetemos los deberes y derechos de la otra persona, no es necesario la reforma de la institución del matrimonio ya que todas las personas merecen los mismos derechos dentro de la ética y moral de cada persona.

Abg. Andrea Ester Jiménez Villareal	En este caso la necesidad de la reforma, no se basa en que la constitución este mal dada ya que no solo en este tema, sino que existe grandes vacíos legales como en todas las leyes, pero en donde tiene que ser la reforma es principalmente en la institución del matrimonio igualitario, ya que si ya se reconoce es necesario que conste en la norma legal para que surta mayor efecto legal, de igual manera las futuras reformas garantizando principalmente derechos específicos todo relacionado a un profundo estudio pero para mi punto de vista la reforma de este artículo tiene que realizarse por medio de una consulta popular.
Abg. Magdalena Cabrera Guerrero	Los votos salvamos del que más recuerdo es del doctor Salgado y es que más se apega a derecho y debería ser realizado este criterio porque debería respetarse la forma como se debe realizarse las reformas ya que cambia una institución nuclear, el Estado Ecuatoriano en la asamblea constituyente del 2008, tuvo un criterio que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y dentro de este el matrimonio, creo que si cambia en cierta parte la forma de concebir el Estado, debería realizarse mediante reforma además de esto los jueces que estuvieron de acuerdo uno de ellos fue el que inicio el proceso el doctor Ramiro Ábila Santamaria, quien debió haberse excusado de emitir cualquier criterio ya que su criterio estaba parcializado , la forma en la que se hizo este cambio a raíz de la OC 24/17, puede ser considerado correcto en derechos humanos por la amplitud que este tiene, sin embargo en el fondo del asunto no puede ser considerado ya que nos está vendiendo un ilusionismo jurídico que puede desembocar en extralimitaciones o no limitaciones de los efectos y creencias que pueda tener una persona ya que una concepción psicológica que tiene una persona, llevarla a que sea obligatoria puede causar a largo tiempo tener que ponderar entre situaciones que podrían ser asta delictivas, entonces en el criterio que se tiene que tener es de una consulta popular porque altera

	gravemente la organización del Estado, tomando en cuenta que la familia es nuclear por eso se debe considerar necesaria una reforma constitucional, sin embargo también se ve necesario cambiar el criterio de la Corte Constitucional sin embargo vivimos en un mundo de saltarse los procesos.
Abg. Tania Elizabeth Pérez Paz	La Constitución promulgada en el año 2008 Ecuador pasa a ser un Estado de derechos y justicia, por tal motivo y al existir una sentencia de la Corte Constitucional ya existe el derecho de contraer matrimonio entre parejas del mismo sexo, en la Constitución no se establece sobre el derecho al matrimonio a estas personas por lo que si veo que es necesaria una reforma siempre y cuando sea mediante consulta popular a sus mandantes ya que como lo manifesté anteriormente hay más derechos en juego.
Abg. Marisol Erazo Pozo	Para mi opinión no es necesario reformar la Constitución, por cuanto nuestra Constitución en sus arts. 11.7, 424 y 426, ya reconoce a estos instrumentos internacionales como una nueva herramienta de protección de derechos humanos que han sido desconocidos por la autoridades estatales, por lo mismo deben aplicarse en forma inmediata sin restricciones de ninguna naturaleza o falta de ley.
Msc. Maribel Paspuel	La necesidad de reformar la constitución, nace desde un sentido legalista, que pretende ser taxativa en la hora de otorgar derechos; sin embargo desde mi punto de vista dicha reforma no sería necesaria por cuanto se afectaría a la seguridad jurídica, anexado a la manipulación política de turno a qué me refiero, cada partido político que se encuentre gobernando va a necesitar una constitución diferente para lograr sus fines políticos, no debería, pues al ser considerado un Estado constitucional de derechos y justicia, lo que debe primar es el mecanismo para efectivizar los derechos, garantías de acceso a los mismos, para este caso se encuentra la disposición de directa e inmediata aplicación pues no se debe esperar a una reforma

	constitucional para dar efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales. En materia de derechos GLBTI, es importante destacar el rol que ha desempeñado el juez constitucional, en el caso del matrimonio igualitario señalando: "Nuestra Constitución reconoce el derecho de las parejas del mismo sexo a que el legislador instituya (esto es, haga posible y regule) para ellas el matrimonio. […] concluir lo contrario, no solo que sería palmariamente injusto, sino que provocaría la responsabilidad internacional de la República del Ecuador ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos."

Fuente: Msc. Jorge Chuquimarca, Abg. Cristian Edin Moreno Ortega, Dr. Hugo Alejandro Montenegro Mites, Abg. Lizbeth Catherine Ramírez Ortega, Abg. William Patricio Paguay Cuaspud, Abg. Andrea Ester Jiménez Villareal, Abg. Magdalena Cabrera, Abg. Tania Elizabeth Pérez Paz, Abg. Marisol Erazo Pozo, Msc. Maribel Paspuel.
Elaboración: propia.

COMENTARIO

Siete de diez entrevistados concuerdan en que no hay necesidad de reformar la institución del matrimonio ya que existe una sentencia dictada por la Corte Constitucional que determina a la opinión consultiva 24/17 como una interpretación auténtica y vinculante de la CADH, y los tres entrevistados restantes parten de un concepto legalista en donde determinan que al estar en un Estado de derechos y justicia con una constitución rígida pero con una amplia gama de derechos es necesario que este estipulado el derecho del matrimonio igualitario en la norma nacional, por lo que seis entrevistados mencionan que todo parte de la ética, moral y costumbres de un Estado y primero es necesario que exista un aprendizaje social de respeto a los derechos fundamentales.

6.2. Discusión

Al haber realizado el análisis documental y el análisis de las entrevistas, se pudo determinar que el carácter vinculante de una opinión consultiva debe adecuarse a la

necesidad de cada Estado, claramente con el fin es garantizar derechos fundamentales y no solo para el Estado que realiza la consulta sino para todos los Estados parte de la CADH. Por otro lado, se deja claro que el acogimiento de una opinión consultiva es opcional para los Estados parte de la CADH, sin embargo deben tomar en consideración que lo que buscan es garantizar los derechos humanos, tomando en consideración que las decisiones emitidas por la Corte IDH debido al carácter Supranacional, por ello, las opiniones consultivas son interpretaciones que emite la Corte IDH y aun siendo de acogimiento opcional es una guía o una herramienta que tienen los Estados para garantizar derechos fundamentales y considerando a una opinión consultiva como complementaria a la norma interna de un Estado.

Producto del análisis también se determinó que una opinión consultiva forma parte del bloque constitucional, ya que una opinión consultiva al ser una interpretación de derechos humanos se la puede considerar como un instrumento internacional y en determinados casos su alcance es especifico en garantizar derechos fundamentales por lo que al brindar estos derechos le da la facultad a un Estado de no caer en error.

Por otro lado, se determina que una opinión consultiva garantiza derechos fundamentales en este sentido producto de la OC 24/17, el primer efecto jurídico en Ecuador fue la sentencia 11-18-CN/19 dictada por la Corte Constitucional, pero el debate que se abre es los efectos jurídicos que pueden surgir a futuro como la reforma de normativa nacional referente a la institución del matrimonio, también será parte el estudio los derechos que ampara a una pareja heterosexual entre uno de los principales es la adopción que también da espacio para un análisis jurídico y filosófico a futuro.

Por el momento la reforma de la institución del matrimonio en Ecuador es a largo plazo, ya que este nace de un concepto muy legalista el cual conlleva una serie de requisitos y procedimientos por lo que la Corte Constitucional ya se pronunció y determino a la opinión consultiva 24/17 como complementaria a la norma nacional, dejando claro que el matrimonio igualitario es un derecho fundamental en donde los Estados ratificantes de la CADH están obligados a garantizar.

Por otro lado, hay que tomar en consideración como lo manifiesta el Constitución de la República del Ecuador en el artículo 3 numeral 1, señala que son deberes primordiales del estado la garantía de todos los derechos que se encuentren establecidos en la constitución o a su vez en los organismos internacionales, del mismo lo señala el autor Ramiro Ávila Santamaría que la constitución es el eje principal de los derechos en el ecuador y al ser la carta magna y al encontrarse estipulado éste particular, toma fuerza este tipo de opiniones o sentencias que emanes de organismos internacionales, generando de algún modo efectos jurídicos que si bien es cierto no pueden ser contrarios a lo que las normas así lo prevean pueden ayudar a garantizar los derechos de las personas.

7. CONCLUSIONES

En el presente trabajo de investigación se logró definir que una opinión consultiva se origina producto de una consulta orientada a diversos temas que traten derechos, realizada por cualquier Estado ratificante de la CADH o la Corte IDH, la misma que debe cumplir los requisitos necesarios para que la Corte IDH determine que el tema en cuestión se encuentra dentro de su competencia como lo es la protección de derechos humanos, a razón de que una opinión consultiva es una interpretación de la CADH que incluye en su opinión tratados e instrumentos internacionales.

Se concluye que la opinión consultiva al no tener el carácter de cosa juzgada carece de valor vinculante y de obligatorio cumplimiento como lo tendría una sentencia dictada por la misma Corte, pero la Corte IDH ha dejado en claro que la opinión consultiva si genera efectos jurídicos innegables, y se pudo determinar que las opiniones consultivas se las utiliza como jurisprudencia al emitir sus sentencias, por lo que la adhesión a estas opiniones consultivas las tienen que realizar todos los Estados ejecutando el control de convencionalidad e incluso se puede establecer que una opinión consultiva forma parte del bloque de constitucionalidad.

Del procedimiento de vinculación de la OC-24/17 al estado de Ecuador, se pudo concluir que las cláusulas de remisión se encuentran determinadas en la Constitución, y por ende el Estado de Ecuador por medio de su máximo órgano de interpretación constitucional se vio en la necesidad de realizar el control de convencionalidad respecto de la OC-24/17,

también se identifica que tomó como guía a la OC-24/17 y la determinó como complementaria para el Estado ecuatoriano por lo cual se la puede catalogar como parte del bloque constitucional.

En la identificación de los efectos jurídicos en Ecuador, los dos principales fueron pronunciamientos de la Corte Constitucional de Ecuador, el primero mediante sentencia 10-18-CN/19, en el cual se declara la inconstitucionalidad de fragmentos del artículo 81 del código civil y del artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles con sus siglas (LOGIDC), y a su vez surge como segundo efecto jurídico la modificación de los artículos nombrados con la petición de que se determine que el matrimonio es un contrato solemne entre dos personas.

También se logró identificar mediante sentencia 11-18-CN/19, otro efecto jurídico motivado en la interpretación de la Corte Constitucional al determinar que la OC-24/17 es vinculante a las normas de la CADH, y por ende aclara que la OC-24/17 forma parte del bloque constitucional por lo que se entiende que esta opinión va a ser utilizada como regla al momento que se realice el control constitucional, identificando que la Corte Constitucional determina que la opinión consultiva es complementaria a la normativa nacional.

8. RECOMENDACIONES

Considero necesario el pronunciamiento de la Corte IDH, y la identificación del valor vinculante de la opinión consultiva como jurisprudencia internacional consuetudinaria a través de la determinación del valor y fuerza que posee una opinión consultiva ante los estados en cuanto a la generación de efectos jurídicos.

Es preciso realizar la ampliación de estudios en Derecho Internacional público en tema de la opinión consultiva como una herramienta, la cual en esta investigación se observó mediante interpretación de la Corte Constitucional pudo ser complementaria a la normativa nacional e incluso situarse a un nivel similar al de la constitución, obligando al Estado de Ecuador a garantizar los derechos establecidos en la OC-24/17.

Se recomienda a los Estados que realicen el control de convencionalidad observando las opiniones consultivas, porque como ya lo ha determinado la Corte IDH esta genera efectos jurídicos innegables tales como los que se identificaron en esta investigación sobre la OC-24/17 en el Estado ecuatoriano.

Es imprescindible que el registro civil como institución estatal en cumplimiento a la sentencia 11-18-CN/19 debe brindar la atención e indicaciones en tiempo prudente en igualdad de condiciones a parejas homosexuales sobre la institución de matrimonio y erradicar cualquier tipo de discriminación subjetiva de sus funcionarios hacia las parejas homosexuales.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arguello, P. (octubre de 2019). LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO ECUATORIANO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OPINIÓN CONSLUTIVA 24/17 EN RELACION AL DERECHO AL MATRIMONIO CIVIL ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. *Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato*. Obtenido de https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2865/1/77033.pdf

Asamble Nacional Constiyuyente . (2008). *Constitución de la República del Ecuador.* Montecristi: Lexis.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2018). *Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.* San José de Costa Rica: Corte IDH.

Asamblea Nacional Constituyente. (2020). *Ley Orgánica de Garantías Jusisdicionales y Control Constitucional.* Quito: Lexis Finder.

Caicedo, D. (2009). El bloque de constitucionalidad en el Ecuador.Derechos Humanos más allá de la Constitució. *Derecho Foro 12*, 12. Obtenido de https://vlex.ec/vid/constitucionalidad-ecuador-derechos-481315710

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2017 de octubre de 2017). *OPINION CONSULTIVA NÚMERO 24, IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL.* Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales . (2013). *INFORME SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS POBLACIONES LGBTI* . Obtenido de Biblioteca Digital FLACSO ANDES: https://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=54809

León, M. (2019). *La fuerza vinculante de la OC-24/17 "Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación a Parejas del mismo Sexo para el Estado ecuatoriano.* Obtenido de https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/1258. DOI:https://doi.org/10.32719/26312484.2019.32.3

Leoni, M. y. (2019). La Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:. *Propuestas para la implementación en Ecuador, El Salvador, Panamá, y Perú*. Argentina: CEJIL e HIVOS. Obtenido de https://www.cejil.org/sites/default/files/informe_lgbti_vc_online_nov.pdf

Meier, M. (2019). Análisis de la Opinión Consultiva Nro. 24 de la Corte. *Universidad Católica Santiago de Guayaquil*. Obtenido de http://192.188.52.94/bitstream/3317/13703/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-412.pdf

Noboa, G., Yánez, T., & Nuñez, Ó. (noviembre de 2019). *El Matrimonio Igualitario dentro de la Legislación Ecuatoriana.* Obtenido de Pro Sciences Revista de Producción, Ciencias e Investigación: Obtenido de

http://journalprosciences.com/index.php/ps/article/view/187/283. DOI: https://doi.org/10.29018/issn.2588-1000vol3iss28.2019pp1-10

ONU. (23 de mayo de 1969). Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena. Obtenido de https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Paredes, G. Y. (2019). FORO DE DERECHO. *El matrimonio igualitario a la luz*, 69. Obtenido de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-ElMatrimonioIgualitarioALaLuzDeLaConvencionAmerica-7267583.pdf

Peña, J. (2010). *Supremacia Constitucional.* Cuenca: UNIVERSIDAD DE CUENCA.

Sagues, N. (2015). Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana, en el control de convencionalidad. *Pensamiento Constitucional*, 275+. Obtenido de Gale Onefile: Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34721.pdf

Salazar, D. C. (2019). La fuerza vinculante de las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del derecho y la justicia constitucional en Ecuador. *Revista de Derecho*. Obtenido de DOI:https://doi.org/10.32719/26312484.2019.32.7

Storni, C. G. (julio de 2019). La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el matrimonio de las parejas del mismo sexo en Ecuador: una lectura desde un concepto material de la Constitución. *FORO, revista Derecho n.° 32*. Obtenido de https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/1256/1167

Suárez, L. (2018). *La supremacia constitucional como derecho fundamental y los modelos de control constitucional en el Ecuador.* Ambato: Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato.

Ulloa, J., & Vargas, V. (25 de septiembre de 2017). *EL CAMBIO DE NOMBRE CONFORME A LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN COSTA RICA: UNA REVISIÓN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.* Obtenido de Revista de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: Recuperado de: scielo.org.mx/pdf/amdi/v18/1870-4654-amdi-18-253.pdf. DOI: http://dx.doi.org/10.22201/iij.24487872e.2018.18.12102

Villacis, H. (2017). El control de convencionalidad y su aplicación en Ecuador. *Revista San Gregorio*, 84-91.